



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE EXCUSA:
CI-21/PES/071/2022.

EXPEDIENTE PRINCIPAL:
PES/071/2022.

PARTE ACTORA:
MAGISTRADO VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se decide respecto de la excusa planteada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, derivada de la imposibilidad que alega para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador en el cual Laura Lynn Fernández Piña es parte denunciante, identificado con la clave alfanumérica **PES/071/2022**.

Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **INFUNDADA** la solicitud de excusa formulada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, respecto al Procedimiento Especial Sancionador PES/071/2022, toda vez que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 217, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo que hace valer.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
-----------------	------------------------------------

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se establezca lo contrario.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña
Magistrado Presidente	Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi
Magistrado	Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas
Magistrada	Claudia Carrillo Gasca
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Del escrito de excusa y de las constancias del expediente principal, se desprende lo siguiente:

II. Recepción de PES/071/2022.

2. **Recepción de queja y radicación.** El cinco de julio, se recibieron las constancias originales de la queja IEQROO/PESVPG/007/2022 remitida por el Instituto misma al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y radicar bajo el número de expediente **PES/071/2022**.
3. **Turno.** El ocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada, para realizar la sustanciación y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. Excusa del Magistrado

4. **Escrito de excusa del Magistrado.** El ocho de julio de la presente anualidad, el Magistrado presentó un escrito mediante el cual se excusa para conocer y resolver el procedimiento identificado con la clave

PES/071/2022, toda vez que, a su parecer se actualiza la causa de impedimento establecida en el artículo 217, fracción VI de la Ley de Instituciones.

5. **Cuaderno Incidenta**l. En atención a la excusa recibida, el pasado ocho de julio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-21/PES/071/2022 determinó suspender el procedimiento en el expediente PES/071/2022.
6. **Excusa de la Magistrada**. El once de julio, la Magistrada, presentó un escrito por medio del cual solicitó se le excuse de conocer el cuaderno incidental CI-21/PES/071/2022, lo anterior, pues desde su óptica se actualizaban los supuestos establecidos en las fracciones II, IV, V, VI y XVIII del artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Cuaderno Incidenta**l. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-23/CI/21/2022, y determinó suspender el procedimiento en el cuaderno CI-21/PES/071/2022.
8. **Convocatoria para sesión pública de la excusa CI-23/CI/21/2022**. El doce de julio, el magistrado presidente emitió convocatoria para sesión pública, a fin de resolver el incidente CI-23/CI/21/2022 y su acumulado CI-25/CI/22/2022.
9. **Resolución de la excusa CI-23/CI/21/2022 y acumulada CI-25/CI/22/2022**. Este día, en sesión de Pleno de este Tribunal, se determinó la procedencia de las excusas planteadas por la Magistrada; en el entendido que dejará de conocer y resolver el incidente CI-23/CI/21/2022 y su acumulado CI-25/CI/22/2022; asimismo, se determinó continuar con la tramitación de los cuadernos principales.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia.

10. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.
11. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelve no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si el Magistrado debe conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria determine el fin del presente asunto.
12. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa mencionada en párrafos anteriores, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de los integrantes del Pleno, órgano colegiado de este Tribunal, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/071/2022.

SEGUNDO. Argumentos para fundar la excusa

13. La materia del presente incidente, se traduce en determinar si ha lugar o no, en calificar como fundada la solicitud de excusa presentada por el

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

Magistrado, integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/071/2022.

14. A fin de sustentar su petición el magistrado que se excusa, señaló lo siguiente:
 - a. Su impedimento radica en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 217 de la Ley de Instituciones, la cual establece que cuando haya sido procesado el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I³ del referido precepto, o en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, deberá excusarse.
 - b. Lo anterior, porque manifiesta que Laura Lynn Fernández Piña es parte en dicho procedimiento, y con el fin de no afectar el principio de imparcialidad que lo rige como juzgador.

CUARTO. Cuestión Previa

- **Principio de Imparcialidad**

15. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo

³ Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.

17. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta, lo anterior, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.
18. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

19. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

QUINTO. Calificación de la Excusa

20. El Pleno de este Tribunal estima **infundada** la excusa planteada por el Magistrado, pues los hechos en que basa su solicitud, no encuentran sustento en la hipótesis establecida en la fracción VI, del artículo 217 de

la Ley de Instituciones, en la cual pretende fundamentar su incidente, de ahí que, sea inadecuado considerarlo impedido para conocer y resolver del asunto que señala, tal como se explica a continuación.

21. Se estima lo anterior, en razón de que el artículo 217, fracción VI de la Ley en comento, establece como impedimento de las magistraturas de este Tribunal, para conocer de ciertos asuntos, cuando haya sido procesado el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I⁴ del referido precepto, o en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
22. De igual manera, el numeral 225 de la referida norma, señala como causal de **responsabilidad** de las magistraturas, conocer de algún asunto o participar en algún acto, para el cual se encuentren impedidos.
23. Por lo anterior, se encuentran obligados a excusarse a iniciativa propia, pues se entiende son susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de resolver el asunto que se pone a su consideración.
24. No obstante, los artículos 224, fracción I, de la Ley de Instituciones, en correlación con el precepto 16, fracciones I y III del Reglamento, establecen que, dentro de las **atribuciones** de las magistraturas electorales de este Tribunal, están las de integrar Pleno, asistir a las sesiones para las que fueron convocados, así como participar, discutir y votar los proyectos o acuerdos de resolución que sean sometidos a su consideración en dichas sesiones.
25. Además, las fracciones V y X del artículo 225 de la multicitada Ley, señalan como responsabilidad de las magistraturas electorales, el dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tengan a

⁴ Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

su cargo; o las que determinen la Constitución local y la Ley de Responsabilidades del Estado.

Determinación

26. Este Tribunal considera improcedente la excusa planteada por el Magistrado, porque no se actualiza la causal de impedimento en que funda su excusa.
27. En tal sentido, cabe señalar que la causal solicitada en la presente excusa también se resolvió en los cuadernos incidentales CI-17/PES/063/2022 y su acumulado CI-18/PES/064/2022 por el Pleno de este Tribunal, el pasado veintisiete de junio.
28. En el que se le señalo, que si bien Laura Fernández era parte en dichos asuntos cuando los hechos denunciados no guarden relación con actos que involucren el actuar del Magistrado o en los que tenga algún interés personal, resulta por demás innecesario que se excuse de conocerlo.
29. Por todo lo anterior, se concluye que contrario a lo que manifestado el Magistrado de ninguna manera se actualiza la causal de impedimento para participar en la sesión pública de pleno en la cual se ponga a consideración el proyecto de resolución del expediente PES/071/2022, aun cuando Laura Fernández sea una de las partes.
30. Finalmente, se señala que el principio de imparcialidad no se vulnera por el hecho de que el Magistrado conozca el asunto en cuestión, por el contrario, dota de certeza su actuar como funcionario electoral, ya que como se ha mencionado su observancia es obligatoria al momento de emitir toda resolución judicial.
31. Máxime que una de sus obligaciones como juez, es impartir justicia sin ningún tipo de sesgo que denote su falta de objetividad al momento de resolver un asunto, de ahí que deba aplicar las normas atinentes al analizar un caso y resolver conforme a derecho.

32. En cambio, al excusarse de conocer cierto asunto sin fundamento alguno, denota su falta de obligación para con las responsabilidades que le han sido encargadas como juzgador, lo cual vulnera el principio de economía procesal establecido en el artículo 17 de la constitución política federal (el cual dispone que la justicia se debe impartir de manera pronta y expedita), pues su actuar puede acarrear un dispendio injustificado de recursos económicos, humanos y de tiempo, durante la resolución de los medios de impugnación.
33. Conforme a lo argumentado, resulta propicio señalar que como se le precisó en la resolución del incidente CI-17/PES/063/2022 y su acumulado CI-18/PES/064/2022, si bien cada caso debe llevar un trato diferenciado atendiendo a las circunstancias concretas del mismo, lo cierto es que el Magistrado no deberá excusarse de conocer y resolver en todos los asuntos donde sea parte Laura Fernández, siempre que como ya se ha mencionado, los hechos impugnados o denunciados de ninguna manera guarden relación directa con su actuar o tenga algún interés personal en el mismo.
34. En este sentido, a fin de no afectar la imparcialidad y de seguir dilatando la impartición de justicia a los actores del juicio principal, misma que debe preservarse al momento de resolver los asuntos promovidos ante este Tribunal y con el afán de dotar de plena certeza a los justiciables, resulta improcedente la excusa planteada.
35. En resumen, es factible señalar que el Magistrado puede conocer de dicho asunto, ya que no se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción VI del artículo 217 de la Ley de Instituciones.
36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se califica de **infundada** la excusa solicitada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para conocer y resolver el

Procedimiento Especial Sancionador **PES/071/2022** del índice de este Tribunal.

SEGUNDO. Reactívese el procedimiento en el expediente señalado en el punto anterior.

TERCERO. Glósense el cuaderno incidental, al expediente principal PES/071/2022 para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE por oficio al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así se resolvió por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada María Sarahit Olivos Gómez, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**INCIDENTE DE EXCUSA
CI-21/PES/071/2022**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ
ESCALANTE**

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

Las presentes firmas corresponden a la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el cuaderno incidental de excusa **CI-21/PES/071/2022** de fecha trece de julio de 2022.